Usuario conectado: ENRIQUE LUIS CONDORELLI - 20253123517@notificaciones.scba.gov.ar

Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SAN NICOLAS

Carátula: FRIGALES S.R.L. Y OTRO C/ ARBA - TFA S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS

Número de causa: 3716-2021

Tipo de notificación: SENTENCIA

Destinatarios: 20253123517@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, GOMEZSEBASTIAN@FEPBA.GOV.AR

Fecha Notificación: 4/8/2023

Alta o Disponibilidad: 1/8/2023 17:57:11

Firmado y Notificado por:

IOMMI Tamara Lujan. AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN --- Certificado Correcto. Fecha de Firma:

01/08/2023 17:57:11 Certificado

Firmado por:

MIÑON Inés. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Certificado

SCHREGINGER Marcelo José. JUEZ --- Certificado Correcto. Certificado

CEBEY Damian Nicolas. JUEZ --- Certificado Correcto. Certificado

Firma Digital: Verificación de firma digital: Firma válida

T E X TO D E L A N O T I F I C A C I Ó N E L E C T R Ó N I C A

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Nicolás, conforme lo establece el Anexo Único, apartado II, artículo 5 y ss., del Acuerdo n° 3975/20, se

reúne en Acuerdo Ordinario, con la integración de los señores Jueces Marcelo José Schreginger, Cristina Yolanda Valdez y Damián Nicolás Cebey, para dictar sentencia definitiva en la

fecha en que se suscribe el presente bajo la actual modalidad digital, en los autos "FRIGALES S.R.L. Y OTRO C/ ARBA - TFA S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS", en

trámite bajo el n° 3716-2021, con arreglo al siguiente orden de votación: Schreginger, Valdez (quien no vota en los presentes por encontrarse en uso de licencia) y Cebey.

ANTECEDENTES

I).- En fecha 07/12/2021 el Dr. Enrique Luis Condorelli -en su carácter de apoderado de la firma FRIGALES S.R.L., y como gestor procesal (cfr. artículo 48 del CPCC) de la socia gerente

de dicha persona jurídica, Sra. Claudia Edith Albana [mediante la presentación de fecha 30/03/2022 se cumplimentó la ratificación de su actuación profesional]- incoa pretensión

anulatoria contra la sentencia de la Sala III del Tribunal Fiscal de Apelación dictada el 12/08/2021 en el expediente administrativo n° 2360-112378/2018 [registrada bajo el n° 4341] en la

cual se decidió rechazar por extemporáneo [cfr. artículo 115, inciso b) del Código Fiscal] el recurso de apelación interpuesto por los aquí actores contra la Disposición Delegada

13467/2019 que determinó de oficio el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIBB en adelante) de los períodos fiscales enero a diciembre de 2016 y enero a diciembre de 2017.

Peticiona concretamente que la pretensión deducida se limita exclusivamente a obtener la anulación de dicha sentencia dictada por el Tribunal Fiscal dejándola sin efecto y, en

consecuencia, se ordene al citado Organismo a que tenga por deducido en término legal el recurso de apelación administrativo deducido ante él y proceda a abordarlo.

Como antecedentes del caso remarca que ARBA decidió iniciar una inspección por el IIBB por los períodos fiscales 2016 y 2017 a la sociedad accionante, dando origen -en fecha

18/09/2018- al expediente administrativo n° 2360-0112378/2018, conforme surge del Acta de requerimiento n° 010168818, la que fue notificada en el domicilio sito en calle José

Hernández n° 812 de la ciudad de Pergamino.

Alega que -en el marco de toda la actuación de inspección- los requerimientos, notificaciones y solicitudes de documentación siempre fueron cursadas a ese domicilio, las que siempre

fueron contestadas, lo que puede comprobarse de las constancias del expediente administrativo, cuya prueba considera determinante para dilucidar la cuestión.

Sostiene que ARBA coligió que -en el año 2016- FRIGALES S.R.L. se encontraba exenta de ingresos brutos, sin diferencias por exigir; pero, en el año 2017 -según la posición fiscal-, tal

contribuyente superó la facturación de Pesos Cincuenta y Dos Millones ($ 52.000.000), con lo cual -por efecto de la Ley impositiva para ese ejercicio [cfr. artículo 26 de la Ley n°

14.880]- debían gravarse todos los ingresos a la alícuota del 1,75, lo que arrojó una diferencia de Pesos Dos Millones Ciento Cuarenta y Tres Mil Uno con Veinte Centavos ($

2.143.001,20), aseverando que esa cifra jamás fue notificada al domicilio de calle José Hernández n° 812 de Pergamino, desconociéndose en absoluto la existencia de la mentada

deuda.

Dice que -en tiempo de pandemia- telefónicamente se comunicaron desde la ARBA invitando a suscribir un plan de pagos por esa supuesta deuda que tenía Frigales S.R.L. y en la cual

se había hecho responsable solidaria a su gerente, Sra. Claudia Albana.

10/8/23, 12:30 Gmail - Fwd: NOTIF. FRIGALES S.R.L. Y OTRO C/ ARBA - TFA S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=22734cd348&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1773842168761265023&simpl=msg-f:1773842168761265023&s... 2/14

Relata que, realizada la consulta sobre las notificaciones de esa deuda, se informó que fueron realizadas electrónicamente, tanto a la sociedad como a la gerente, y que debía

compulsarse esa situación con la clave fiscal.

Dice que -con la guía de empleados del Organismo- se ingresó en fecha 27/02/2020 al sistema, advirtiéndose allí la existencia de un acto administrativo determinativo de oficio y

sancionatorio, bajo la Disposición Delegada 13467/2019 de fecha 05/12/2019.

Ante tal circunstancia y considerando la suspensión de términos que existía en toda la República Argentina y en la Provincia de Buenos Aires por la pandemia provocada por el COVID-

19 [conforme Decreto n° 166/2020, ratificado por la Ley n° 15.174 que suspendió todos los procedimientos y plazos administrativos correspondientes al Código Fiscal con vigencia a

partir del 12/3/2020, cfr. Decreto n° 132/2020], la empresa y su gerente no pudieron contratar un profesional idóneo ni consultar positivamente sobre esa situación.

Por tales motivos, recién el 09/10/2020 dedujeron contra la determinación de oficio y multa contenida en la Disposición Delegada 13467/2019 recurso de apelación ante el Tribunal

Fiscal de Apelación [cfr. artículo 115 inciso b) del Código Fiscal], enviándolo por carta documento, constancia que obra en el folio 246 del expediente administrativo.

Remarca que dicho recurso fue enviado cuando la suspensión de los términos seguía vigente, ya que recién cesó con el Decreto n° 82/2021, publicado en el Boletín Oficial el

26/02/2021.

Sin embargo el Tribunal Fiscal, en dos votos contra uno, resolvió que tal recurso fue deducido extemporáneamente en virtud de considerar que la notificación electrónica adquirió validez

desde que se puso a disposición y no desde que fue leída y soslayó que la empresa tenía domicilio físico donde se había atendido toda la inspección y contestado los requerimientos.

Entiende que las notificaciones electrónicas de la Disposición Delegada 13467/19 que obran en el expediente administrativo (folio 230/231) cuya validez fueron consideradas por

mayoría de los vocales del Tribuna Fiscal (Dres. Crespi y Carballal) no deben considerarse a los efectos de computar el inicio del plazo para promover el recurso de apelación contra tal

acto (folios 246/252), ello así por cuanto la ARBA -en todo lo atinente al desarrollo de la inspección y fiscalización- notificó a Frigales S.R.L. en forma fehaciente en el domicilio sito en la

calle José Hernández n° 812 de la ciudad de Pergamino, que es precisamente donde reside la firma, lo que puede corroborarse en diversos pasajes del expediente administrativo los

que detalla.

Interpreta que todo lo que a la ARBA le importaba para edificar un ajuste [esto es: solicitar información, verificar libros, ventas y/o requerir datos] ella misma se garantizó de que tanto

Frigales SRL como su gerente -Sra. Albana- queden efectivamente notificados, por eso lo hicieron constantemente en soporte papel yendo a la empresa sita en el domicilio de José

Hernández n° 812 de Pergamino; sin embargo, terminada la fiscalización, cuando la actuación administrativa pasó al Área de Relatoría de Junín [que es el Departamento del Ente

Recaudador que precisamente debe velar por derecho de defensa] se omitió considerar los efectos de la notificación en el citado domicilio, violentando tal garantía constitucional,

máxime cuando ARBA conocía fehacientemente que Frigales SRL reside allí surgiendo ello de los artículos 1 y 8 del mismo acto administrativo [Disposición 13467/19].

Con lo cual sostiene que es precisamente en ese Departamento de Relatoría de la ARBA donde comienzan las arbitrariedades para garantizar lo que considera una "no notificación" de

los actos medulares y fundamentales del procedimiento determinativo de oficio, sobre todo cuando la propia Agencia lo tuvo por reconocido.

Esgrime que, a sabiendas de que la existencia de domicilio que desplaza cualquier otra notificación, se procedió a cursar notificaciones electrónicas, tanto a la empresa contribuyente

como a la Sra. Albana -declarada responsable solidaria-, especulándose con que el plazo para recurrir transcurra sin impugnación, supuesto que aconteció con la sentencia del Tribunal

Fiscal.

Agrega que la sentencia que ataca permitió el cese del efecto suspensivo del recurso (cfr. artículo 117 del C.F.), librándose el título ejecutivo n° 1226945 [cfr. artículo 104 del C.F.] e

iniciándose juicio de apremio ante el Juzgado del fuero de Pergamino el que tramita bajo el n° 9212 "Fisco de la Provincia de Bs As c/ Frigales SRL y otro s/ apremio", en el cual se

peticionaron embargos y demás medidas cautelares.

Pone de relieve que -en tal cartular- se consignó el domicilio de José Hernández n° 812 de Pergamino en donde también fue notificado el mandamiento, para luego oponerse

excepciones.

Por todo ello interpreta que ARBA armó toda una inspección notificándola al domicilio de la empresa -Hernández n° 812-, extrajo una "deuda" en la inspección, luego pasó el expediente

a Relatoría y ésta -en lugar de garantizar las notificaciones a la empresa y a la gerente de la determinación de oficio- decidió hacerlas electrónicas consiguiendo que el Tribunal Fiscal

acepte esa conducta y declarando la extemporaneidad del recurso dejando firme el acto administrativo, para después volver a consignar el domicilio en José Hernández n° 812 en el

título ejecutivo y notificar allí el mandamiento.

Añade además que ARBA omitió cumplir con el artículo 4 bis de la RN 7/2014 -incorporado por la RN 40/2014-, que refiere a remitir un mensaje por mail, informando la novedad al

correo electrónico personal del contribuyente o responsable para garantizar las notificaciones, aspecto que, según entiende, la mayoría del TFA soslayó por completo.

Entiende que debe considerarse el voto en disidencia del Dr. Lapine, quién postuló -como punto de partida- el acceso efectivo, concreto, real y plausible del acto 13467/2019 el día

27/02/2020 a la empresa y, en fecha 17/03/2020 a la gerente Aldana.

Por ello, al deducirse el recurso de apelación ante el TFA el 09/10/2020 y, considerando la suspensión de términos de los Decretos n° 132/2020, 166/2020, Ley n° 15.174 y Acuerdos

Extraordinarios 94 y 95 del TFA, el plazo de quince (15) días hábiles administrativos previsto en el artículo 115 inciso b) del C.F. no estaba vencido al momento de su deducción.

Cita doctrina y jurisprudencia respecto de la notificación que entiende refuerza su postura.

Concluye manifestando que los perjuicios que se entiende que se les ocasionaron no sólo fue la imposibilidad de obtener una revisión por parte del Tribunal Fiscal de la Disposición

Delegada n° 1346/19, sino que la conducta de omitir notificar al domicilio de calle José Hernández n° 812 de Pergamino provocó que el acto administrativo quede firme, lo que conllevó

la emisión del título ejecutivo, se ejecute la "deuda" y se coloque a Frigales S.R.L. como contribuyente de riesgo, aplicándole mayores alícuotas de retenciones y percepciones,

generándo saldos a favor y sufrir dictados de medidas cautelares en el marco del artículo 6 de la Ley n° 13.406 tanto contra la Sociedad como a su gerente, lo que lesiona al derecho de

defensa y altera lo prescripto en los artículos 68, 113 y 128 del Código Fiscal, 15 de la CPBA, 18 y 75 inciso 22 de la CN, y 8 del Pacto de San José de Costa Rica.

En consecuencia pide (considerando las circunstancias especiales que ocurrieron con la suspensión de términos por la existencia de diversos Decretos provinciales y el COVID-19 y,

sobre todo por la ausencia de notificación fehaciente de un acto medular, central y esencial, como es una determinación de oficio) que el órgano administrativo con facultades

jurisdiccionales aborde el recurso de apelación obrante en los folios 246/252 declarándolo interpuesto dentro del término que prevé el artículo 115, inciso b) del C.F..

Por último ofrece prueba y hacer reserva del Caso Federal.

II).- Recibidas digitalmente en fecha 23/03/2022 las actuaciones administrativas (expediente n° 2360-112378/2018) y otorgada a la accionante la facultad prevista en el artículo 32 del

CCA de ampliar o transformar la demanda, hizo uso de ello en fecha 21/04/2022 mencionando diversos folios de tales actuaciones, en los cuales -dice- se verifica el domicilio José

Hernández n° 812 de la ciudad de Pergamino, a saber: -

«Fs. 1: R-269 - Orden de Fiscalización.

Fs. 7: R-078 A - Acta de comprobación 010337536.

Fs. 9: R-054 - Acta de requerimiento 010168818.

Fs. 15: Acta del 10/06/2014.

Fs. 20: Folio inscripción 106506 Ministerio de Justicia.

Fs. 23: Balance.

Fs. 35: R-331 V2 - Autorización de representación.

Fs. 39: Contestación requerimiento FRIGALES

Fs. 40: Acta R-078 - Acta de comprobación 010388890

Fs. 44: R-201 - Relevamiento de responsables solidarios.

Fs. 46/47: R-342 - Relevamiento de Libro IVA Ventas.

Fs. 48: R-078 - Acta de comprobación 010388890.

Fs. 122: R-222 - Fiscalización y ajuste impositivo.

Fs. 124: Liquidación de Diferencias - apartado domicilio.

Fs. 127: Informe final - apartado domicilio - párrafo 1.

Fs. 184: Disposición de Inicio (art. 1).

Fs. 204: Informe de trazabilidad fiscal.

Fs. 219: Determinación de oficio n° 13467/2019, en su página 7 anteúltimo párrafo, indica que el domicilio de la empresa es Hernández 812, Pergamino.

Asimismo, en los artículos 1 y 8 del acto administrativo mencionado (13467/2019) expresamente tiene al domicilio de Frigales SRL en José Hernández 812, Pergamino.

Fs. 242: Informe final de Relatoría.

10/8/23, 12:30 Gmail - Fwd: NOTIF. FRIGALES S.R.L. Y OTRO C/ ARBA - TFA S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=22734cd348&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1773842168761265023&simpl=msg-f:1773842168761265023&s... 3/14

Fs. 366: Título ejecutivo 1226945 y constancia de mandamiento notificados en la calle José Hernández 812, Pergamino en los autos "Fisco de la Provincia de Bs As c/ Frigales SRL y

otro s/Apremio", causa 9212, pidiendo embargos y demás medidas cautelares.».

Expresa la actora que ello refuerza su planteo de que ARBA sustanció todo el procedimiento de fiscalización en el domicilio de José Hernández n° 812 de Pergamino pero, una vez

terminada la fiscalización, cuando la actuación administrativa pasó al Área de Relatoría de Junín, se omitió garantizar y considerar el derecho de defensa del contribuyente, toda vez que

-pese a conocer fehacientemente que Frigales S.R.L. reside en José Hernández n° 812 de Pergamino- no lo hizo en el citado domicilio.

Con ello interpreta que -de la compulsa de las actuaciones administrativas- queda expuesta una conducta arbitraria e ilegítima del organismo fiscal, luego convalidada por el Tribunal

Fiscal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA:

III).- En fecha 03/09/2022 se presenta a contestar la demanda el Dr. Sebastián Gómez, en su carácter de abogado Relator de Fiscalía de Estado, afirma que la resolución dictada por el

Tribunal Fiscal de Apelación se ajusta a derecho y no adolece de vicio alguno que justifique su nulidad, por lo que solicita el íntegro rechazo de la pretensión.

Fundamenta su postura en que -de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas (fs. 230/231)- surge que la Disposición Delegada n° 13467/2019 fue notificada con fecha

10/12/2019 al domicilio electrónico de FRIGALES S.R.L. y de la Sra. Claudia Edith Albana, quienes -el día 13/10/2020- interpusieron recurso de apelación en los términos del artículo

115 del Código Fiscal (T.O. 2011), el que fue rechazado por extemporáneo por Tribunal Fiscal en la sentencia de fecha 12/8/2021 adquiriendo firmeza en consecuencia la Disposición

Delegada SEATYS n° 13467/19.

Afirma que el régimen normativo aplicable al caso [respecto de notificación realizada al domicilio fiscal electrónico de los contribuyentes] resulta ser el artículo 33 del Código Fiscal (t.o.

2011 y modificatorias) que transcribe; y que se complementa con lo previsto en el artículo 162 del C.F. (que establece que las notificaciones podrán ser efectuadas por la Agencia de

Recaudación a través de comunicaciones informáticas, perfeccionándose -en estos supuestos- con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal

electrónico del contribuyente o responsable, en la forma y condiciones que determine la reglamentación).

Añade que, mediante la Resolución Normativa n° 07/14 (B.O. 18/2/2014) modificada por la Resolución Normativa n° 40/14 (B.O. 15/7/2014), se establecieron las normas reglamentarias

y se dispuso la implementación obligatoria del domicilio electrónico para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Agentes de Recaudación y demás responsables.

Sobre ello dice: -

«Cabe considerar que, según establece el artículo 1° de la citada normativa los avisos, citaciones, notificaciones, intimaciones, así como cualquier tipo de comunicaciones que efectúe

la Agencia de Recaudación a los contribuyentes y/o responsables, serán practicadas digitalmente en sus domicilios fiscales electrónicos.

Conforme el artículo 2°, este domicilio fiscal electrónico estará conformado por un perfil de usuario específico y único, asociado a la CUIT, CUIL o CDI del contribuyente o responsable, y

cuya clave de acceso será su Clave de Identificación Tributaria (CIT).

Paralelamente, dispone el artículo 3° que el domicilio fiscal electrónico gozara de plena validez y eficacia jurídica y producirá en el ámbito administrativo los efectos del

domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que allí se practiquen.

c. En cuanto al funcionamiento de esta herramienta informática, el artículo 4° de la R.N. 07/2014 estableció que a fin de tomar conocimiento de las notificaciones que digitalmente

efectué la Agencia de Recaudación, el contribuyente o responsable deberá ingresar en la aplicación que estará disponible en la página web del organismo (www.arba.gov.ar),

las 24 horas del día, durante todos los días del año, desde donde podrá acceder a su domicilio fiscal electrónico.

Asimismo, dispone que la notificación contendrá, como mínimo, los siguientes datos: 1) Fecha desde la cual se encuentra disponible; 2) Identificación del destinatario (nombre o razón

social del contribuyente o responsable: DNI, LC. LE o documento que acredite identidad; y CUIT. CUIL o CDI.); 3) Identificación precisa del contenido de la notificación, con su texto

completo, indicando además fecha de emisión, asunto, área emisora, nombre y cargo del funcionario que la emite.

Seguidamente, el artículo 5° establece que las notificaciones que se efectúen por este medio se considerarán perfeccionadas en el siguiente momento, lo que ocurra primero: a) El día

que el contribuyente o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, mediante el acceso a dicho domicilio, o el siguiente día hábil

administrativo si aquél fuere inhábil, o b) Los días martes y viernes inmediatos posteriores a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles en el citado

domicilio, o el día siguiente hábil administrativo, si algunos de ellos fuera inhábil.

Destaca asimismo que será responsabilidad exclusiva del contribuyente o responsable acceder a su domicilio fiscal electrónico con la periodicidad necesaria para tomar

conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, allí enviados.

El artículo 6° dispone que, a fin de acreditar la existencia y materialidad de las notificaciones y comunicaciones en general, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión

de una constancia impresa detallando fecha de disponibilidad del archivo o registro que los contiene; datos de identificación del destinatario (nombre y apellido o razón o denominación

social; DNI, LC, LE o documento que acredite identidad; CUIT, CUIL o CDI); datos del aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación efectuado (fecha de emisión, asunto, área

emisora, nombre y cargo del funcionario que lo emite); la transcripción completa de su contenido y fecha de apertura del archivo o registro digital, si la misma se hubiere producido.

d. Dicha constancia constituirá prueba suficiente de la notificación y/o comunicación realizada, pudiendo a tal fin, ser agregada en copia impresa a los antecedentes administrativos

respectivos.

Asimismo, el sistema habilitará al usuario (contribuyente o responsable) la posibilidad de obtener una constancia que detalle los datos mencionados.

Por su parte, se deja expresamente asentado que, desde la entrada en vigencia de esta normativa, es obligación de los sujetos involucrados acceder regularmente al domicilio

fiscal electrónico y la falta de acceso no implicará un obstáculo para que la Autoridad de Aplicación envíe al mismo las notificaciones que estime corresponder (arts. 10 a 12).

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que la citada Resolución Normativa N° 07/14 en su artículo 8 deja aclarado que, la constitución del domicilio fiscal electrónico no

releva a los contribuyentes y/o responsables de su obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el artículo 32 del Código Fiscal (t.o. 2011 y modificatorias), ni implica una

limitación de las facultades de la Agencia de Recaudación para practicar en este último avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en soporte papel.

Por otro lado, resulta pertinente recordar que la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto-Ley 7647/70), en su artículo 74, consagra la doctrina procesal común que los plazos para

interponer recursos administrativos deben reputarse perentorios e improrrogables.»

Atento a ello sostiene que -de las constancias del expediente administrativo n° 2360-0112378-2018- surge que las notificaciones cursadas a lo largo de todo el procedimiento resultaron

plenamente válidas, en tanto se efectuaron con estricta sujeción a la legislación existente en la materia, respetando pormenorizadamente tanto las formas legales como aquellas

regladas por la propia Autoridad de Aplicación en ejercicio de sus facultades reglamentarias.

Alega que la Disposición SEATYS n° 13467/19 -en el domicilio fiscal electrónico de la firma y de la responsable solidaria- fue debidamente perfeccionada, con independencia de la

recepción del mensaje remitido al correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 4 de la Resolución n° 7/14, que refiere en su último párrafo al Aviso de Cortesía, mientras que

el segundo párrafo del artículo 4 bis dispone expresamente que "Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, la notificación de los actos mencionados al domicilio fiscal electrónico,

producirá todos sus efectos en los términos del artículo 5° de la presente Resolución Normativa, con independencia de la recepción del mensaje remitido al correo electrónico".

Sostiene -tal como lo indicó la contraria- que la implementación del aviso de cortesía [cfr. R.N. n° 40/14, publicada el día 15/07/2014] tuvo en mira el "carácter novedoso del instrumento

y las inquietudes generadas en el comienzo de su vigencia." o sea el conocimiento de la nueva herramienta en la época de su dictado, por lo tanto -dice- que mal podría alegarse la

ignorancia de la reglamentación a la fecha de la notificación [el 22/06/2018] que se cuestiona en autos.

Alega que, conforme lo indicado por la Gerencia de Sistemas de Información de ARBA en el expediente administrativo, el servidor de correo no almacena los emails enviados por la

aplicación y, aún de quedar registrado el envío, tampoco se podría asegurar que le llegue el mail al contribuyente.

Con lo cual pondera que, por tales circunstancias, el "aviso de cortesía" no deja de ser una herramienta complementaria adicional, que de ninguna manera puede modificar la validez de

la notificación realizada en el domicilio fiscal electrónico, puesto que el mismo tiene eficacia jurídica y produce los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo legales y vinculantes

todas las notificaciones y comunicaciones que se realicen de esa forma.

Respecto del planteo actoral relativo a la suspensión de plazos decidida por el Gobierno Provincial a partir de la pandemia declarada por COVID-19, dice que la interpretación que debe

realizarse de la normativa dictada en emergencia no debe ni puede soslayar que el plexo normativo de cuya aplicación se trata fue diseñado en el contexto de la declaración de

emergencia sanitaria y el aislamiento social preventivo obligatorio, pero sin desentenderse de la necesaria continuidad de la prestación de servicios esenciales.

Interpreta, en ese contexto, que lo que trasunta del cúmulo de las normas dictadas es la pretensión de preservar la realización de tareas calificadas de impostergables para la

recaudación, por involucrar acciones elementales que el Estado deba llevar adelante, entre las cuales se encuentra la recaudación de los recursos fiscales para poder aplicarlos a la

ejecución de las políticas públicas, cuya necesidad hoy se denota y destaca mucho más que en períodos de normalidad.

Dice que el Decreto n° 166/2020, al establecer la suspensión de procedimientos y plazos administrativos, deja fuera de ella aquellos que, por su naturaleza, resulten impostergables a

los fines de las tareas de recaudación y, en consonancia con el mismo, la Resolución Interna n° 84/2020 (prorrogada en sus términos y disposiciones por la Resolución Interna n°

90/2020, a partir del 01/04/2020, inclusive, y mientras se encuentre vigente la suspensión establecida en el artículo 3 del Decreto n° 132/2020 y sus eventuales prórrogas) define

como "esenciales" a las tareas relacionadas con la recaudación impositiva a cargo de ARBA.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable a su postura, ofrece prueba y deja planteado el caso federal.

Finalmente plantea la eventual inaplicabilidad de los artículos 15 inciso d), 24, 54 incisos a) y b), de la Ley n° 14.967.

10/8/23, 12:30 Gmail - Fwd: NOTIF. FRIGALES S.R.L. Y OTRO C/ ARBA - TFA S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=22734cd348&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1773842168761265023&simpl=msg-f:1773842168761265023&s... 4/14

IV).- En fecha 06/10/2022 se celebró la audiencia prevista en el artículo 41 del CCA y, agregados los alegatos de las partes (04/04/2023 -demandada- y 13/04/2023 -actora-), se llamó

autos para sentencia (resolución de fecha 18/04/2023), estableciendo esta Cámara la siguiente cuestión a resolver: -

¿Es fundada la pretensión anulatoria articulada?

A la cuestión, el Juez Schreginger dijo: -

I).- El objeto de la pretensión anulatoria que da sustento a la demanda presentada tanto por Frigales SRL y por la Sra. Claudia Edith Albana -en su carácter de socia gente y por tal

condición exigiéndosele responsabilidad solidaria- procuran la invalidez de la sentencia administrativa de la Sala III del Tribunal Fiscal de Apelación dictada el 12/08/2021 en el

expediente n° 2360-112378/2018 [registrada bajo el n° 4341] en la que -por mayoría- se decidiera la extemporaneidad del recurso de apelación presentado -por los ahora actores-,

sustentando su petición en la ineficacia de las notificaciones que cursara ARBA a sus domicilios fiscales electrónicos, para comunicarles distintas instancias en el procedimiento

administrativo determinativo que se llevara adelante en el expediente n° 2360-112378/2018 y en el que se dictara la Disposición Delegada n° 13467/2019 que determinó de oficio el IIBB

de los períodos fiscales enero a diciembre de 2016 y enero a diciembre de 2017.

II).- Para resolver la cuestión es preciso analizar las constancias del expediente administrativo n° 2360-112378/2018 adjunto en forma digitalizada a la causa (en presentación del

23/03/2022 identificada como CONTESTA OFICIO 30 se adjuntan 3 PDF que contienen los dos cuerpos del expediente), complementando tal información con la obrante en la

contestación de oficio del 10/03/2022 y verificar si ha habido una vulneración al derecho de defensa de los hoy actores por considerar notificados actos jurídicos pasibles de

ocasionarles gravamen (imposición de obligaciones impositivas patrimoniales) sin que ello efectivamente haya sido advertido por los destinatarios, por las razones que se analizarán, y

como consecuencia de ello, habérseles coartado la posibilidad de articular -en plazos procedimentales perentorios- los descargos y, posteriormente recursos, que prevé el Código Fiscal

de la Provincia de Buenos Aires (t.o. 2011).

III).- El artículo 33 del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires -al prever la constitución del domicilio fiscal electrónico a los fines procedimentales y procesales- regula una

herramienta prevista para mejorar la intercomunicación de los actos jurídicos entre el organismo recaudador y los contribuyentes y/o responsables; ello en la medida en que -en forma

real, efectiva y plena- pueda procurar tal finalidad ya que si, en cambio, tal implementación se transforma en una ficción que permite dar por notificados actos que no llegan a

conocimiento efectivo -o los destinatarios no prevean razonablemente que les están siendo notificados-, y como desencadenante de ello, la consumación de los breves plazos

procedimentales de descargo y recursivos, todo ello hace caer la posibilidad de ejercer el derecho de defensa a quien pretende hacerlo en un procedimiento tributario y luego ante la

justicia, por el efecto que ello tiene en el requisito de admisibilidad de agotamiento de la vía, con lo que se estaría subvirtiendo el sentido de la implementación de una herramienta que,

en su justa medida, tiene por finalidad procurar lo contrario, esto es una mejor, plena y más eficiente comunicación procedimental.

IV).- La utilización del domicilio electrónico en el marco de un procedimiento o proceso en el que se estén debatiendo pretensiones con efectos jurídicos requiere que el principio de

realidad se resguarde plenamente, ya que -en su defecto- la implementación de una herramienta tecnológica creada para procurar una efectiva comunicación vendría a producir el

efecto contrario.

Carlos E. Camps, respecto de este tipo de herramientas en el ámbito procesal y al comentar el principio de realidad, ha dicho: -

«La irrupción del Derecho Procesal Electrónico en los juicios concretos permite dejar de lado una gran cantidad de ficciones que funcionaban en los trámites judiciales, en muchos

casos, impuestas por aquella realidad "no digital". Hoy, en el nuevo contexto, las instituciones rituales deben amoldarse al nuevo contexto y aprovechar las nuevas posibilidades que el

cambio de formato permite» (Cfr. Carlos E. Camps, "Los principios del derecho procesal electrónico en la práctica profesional", elDial.com - DC3038, fuente, página

web: https://www.eldial.com/nuevo/nuevo\_ diseno/v2/doctrina\_a.asp?id=14446&base=50&id\_publicar=&fecha\_publicar=07/07/2022&indice=doctrina&suple=

Abogac%C3%ADa%20Pr%C3%A1ctica%20Digital).

Para que funcione correctamente tiene que haber una efectiva conciencia de que el domicilio electrónico va a producir los efectos jurídicos del domicilio real o constituido (en el caso de

autos, del fiscal), ello por una adecuada difusión o toma de conciencia real; si ello no ocurre, se está vulnerando el derecho de defensa, cercenando el camino para poder discutir si un

sujeto pasivo tiene o no razón en su postura frente a un acto administrativo, ya que no podrá tener oportunidad para hacerla valer al no enterarse de un acto de gravamen, que -al

tornarse eficaz, producto de la notificación- no sólo goza de ejecutividad y ejecutoriedad, sino también -al vencerse el plazo recursivo- de firmeza, impidiendo su impugnación judicial.

Los sistemas de notificación y creación de domicilios electrónicos especiales (Vgr. ARBA, AFIP, o el judicial) suponen la necesidad de acceder a sitios en la web que pertenecen a cada

uno de los organismos estatales; y no a herramientas o dispositivos del propio destinatario [tal un correo electrónico, una red social, o un mecanismo de chats (vgr. whatsapp) que, por

su grado de habitualidad, cotidianeidad o personalización (de acceso permanente a través del teléfono)] garanticen su disposición prácticamente inmediata en forma real; por lo que es

necesario contar con previsiones adecuadas de difusión de su uso y exgibilidad que permitan certidumbre y previsibilidad en su uso.

V).- En este sentido es necesario tener presentes principios trascendentales en la relación entre el Estado y sus habitantes sujetos a su poder de gobierno, tales como el de seguridad

jurídica, buena fe y confianza legítima.

En aplicación de tales principios es necesario procurar que -cuando hay un cambio de las reglas de juego procedimentales, tal la alteración del mecanismo de comunicación- éste no

sea abrupto e imprevisto.

Principios rectores como el debido procedimiento, la tutela jurisdiccional efectiva, el resguardo de derecho de defensa y los anteriormente señalados: seguridad jurídica, buena fe y

confianza legítima, deben orientar el obrar estatal estatal en la consumación de sus cometidos; tal el caso de la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su

caso, la substanciación de un procedimiento de determinación de oficio, como en el caso de autos.

Resulta de aplicación una acepción del principio de confianza legítima expuesta en sentencia del 31/08/2021 de la SCBA en causa B. 65.203 caratulada "Pérez, Gregorio contra

Municipalidad de Pilar. Demanda contencioso administrativa" (en el voto del Dr. Pettigiani -OP-), en cuanto señala: "el principio de protección a la confianza legítima, relacionado con los

más tradicionales en nuestro ordenamiento, de la buena fe y la seguridad jurídica, y plenamente aplicable a las relaciones entre la Administración y los particulares, tiende a evitar que la

autoridad pública adopte medidas contrarias a la expectativa razonable inducida por anteriores decisiones o comportamientos de sus órganos y en función de los cuales los interesados

actuaron u orientaron sus propias decisiones (conf. doctr. Tribunal Supremo español, sala contencioso administrativa, STS 5.919/05, sent. de 6-X-2005 y STS 6.032/09, sent. de 6-X-

2009; causas B. 56.425, 'Bomarco S.A.', sent. de 15-IV-2009 y B. 63.822, 'González', sent. de 10-VIII-2011)" (causa B. 60.851, "Fernández", sent. de 23-XI-2020).-".

VI).- Tal principio de confianza legítima resulta plenamente aplicable en la implementación de las distintas herramientas tecnológicas que suponen un cambio en la manera de

comunicarse -y tomar conocimiento- de actos procedimentales y procesales con consecuencias jurídicas, siendo un ejemplo de ello el caso de autos, al disponer un cambio

comunicacional mientras se llevaba a cabo una fiscalización personalizada y luego, al iniciar, substanciar y culminar el procedimiento determinativo derivado de ella.

VII).- La regulación normativa del domicilio fiscal electrónico permite su implementación procurando resguardar la necesidad de un conocimiento real y efectivo por parte de los

destinatarios de las comunicaciones del Fisco.

En efecto, el artículo 33 del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires -t.o. 2011 y sus modificatorias-, al consagrar el domicilio fiscal electrónico, prevé -en su último párrafo- que su

constitución sólo será obligatoria para un universo específico, y para ello tiene en cuenta las posibilidades de acceso y concientización del tipo de contribuyentes y responsables

alcanzados, en este sentido se estipula:

".La Autoridad de Aplicación podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario y/o capacidad

económica para ello, o que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho Organismo -ya sea en forma presencial o a través de Internet-, o respecto de los cuales se haya

iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio; la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la

reglamentación, la que también podrá habilitar a los contribuyentes y responsables interesados para constituirlo voluntariamente". (Párrafo sustituido por Ley n° 14.880 -B.O.

02/01/2017, Vigente 01/01/2017-).

El artículo 33 es reglamentado por la Resolución normativa ARBA n° 7/2014, la que (a su vez) es modificada por otras resoluciones (Vgr. Resolución n° 40/2014 y n° 55/2017).

Conforme lo dispone el artículo 10 de la Resolución n° 7/2014 (texto según Resolución n° 55/2017) tanto el contribuyente (inciso a) como la socia gerente en su carácter de responsable

solidaria (inciso c) estaban alcanzados por tal regulación. Conforme a ello, de acuerdo con la información brindada por ARBA en la presentación agregada a la causa el 10/02/2023,

tenían fecha de alta el 28/11/2014 y 06/03/2018, respectivamente.

Pero, paralelamente, se mantienen sus domicilios fiscales físicos y en ellos se llevan adelante todas las notificaciones que se llevaron a cabo en el curso de la fiscalización que quedara

reflejada en el expediente administrativo n° 2360-112378/2018.

Ante esta situación de cambio de modalidad y lugar de comunicación, resulta trascendente advertir de manera efectiva a su destinatario de tal circunstancia productora de efectos

jurídicos -en el cass los derivados de la comunicación de los resultados de tal fiscalización y luego, el inicio, desarrollo y desenlace del procedimiento determinativo de deuda tributaria-.

Por ello, el envío de avisos a sitios tecnológicos de consulta habitual de los destinatarios resulta de trascendental importancia para que éstos puedan tomar cabal conocimiento de los

actos que se le comunican.

Es así que la reglamentación prevé estas situaciones y, en este sentido, el artículo 4 último párrafo de la Resolución normativa ARBA n° 7/2014 regula: -

"A los fines de facilitar la toma de conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, que se efectúen digitalmente, la Agencia de

Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá informar dicha circunstancia mediante un mensaje dirigido a la casilla de correo electrónico personal del contribuyente o

responsable, a su teléfono móvil y/o a sus cuentas registradas en redes sociales de internet, cuando cuente con estos datos".

Y la Resolución normativa ARBA n° 40/2014 incorpora a la n° 7/2014 como artículo 4 bis, el siguiente: -

10/8/23, 12:30 Gmail - Fwd: NOTIF. FRIGALES S.R.L. Y OTRO C/ ARBA - TFA S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=22734cd348&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1773842168761265023&simpl=msg-f:1773842168761265023&s... 5/14

"Tratándose de la notificación de actos administrativos de inicio de procedimiento determinativo y/o sumarial, de actos administrativos definitivos que den lugar a las instancias

recursivas previstas por el artículo 115 del Código Fiscal (Ley No 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), así como para las liquidaciones previstas en el artículo 58 del citado plexo legal, y

las decisiones y actos que dispongan el alta o inscripción de oficio de contribuyentes, esta Autoridad de Aplicación remitirá un mensaje informando de la novedad, a la casilla de correo

electrónico personal del contribuyente o responsable, en tanto estos hayan dado cumplimiento al deber previsto en el artículo 18 y se encuentre validada la dirección denunciada por

parte de esta Agencia.

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, la notificación de los actos mencionados al domicilio fiscal electrónico, producirá todos sus efectos en los términos del artículo 5o de la

presente Resolución Normativa, con independencia de la recepción del mensaje remitido al correo electrónico.

La notificación al domicilio fiscal electrónico de los contribuyentes y responsables, de aquéllos actos detallados en el primer párrafo, se efectuará contando estos últimos con la firma

digital regulada por la Resolución Normativa No 9/14, de conformidad a lo establecido por Ley Nacional No 25.506, la Ley No 13.666, y sus respectivas normas reglamentarias".

VIII).- Del relevamiento del expediente administrativo n° 2360-112378/2018 podemos apreciar los resultados del cambio de mecanismo de notificación, surgiendo del mismo lo siguiente:

-

a).- A fs. 1 obra formulario R-269 - Orden de Fiscalización.

b).- A fs. 7: R-078 A - Acta de comprobación notificada en el domicilio físico el 18/09/2018.

c).- A fs. 13 R-078 A - Acta de comprobación notificada en el domicilio físico el 02/10/2018.

d).- A fs. 40 R-078 A - Acta de comprobación notificada en el domicilio físico el 24/01/2019.

e).- A fs. 48 R-078 A - Acta de comprobación notificada en el domicilio físico el 08/04/2019.

f).- A fs. 99/115 papeles de trabajo de la fiscalización.

g).- A fs. 124/125 vta. Liquidación de diferencias. Artículo 48 del Código Fiscal (T.O. 2011). A fs. 125 vta. obra firma del fiscalizador y de supervisor pero no consta la del contribuyente.

h).- A fs.127/133 vta. obra informe final del 30/4/2019 con firma del agente fiscalizador y del supervisor. Allí se consigna: -

\* En el punto IX. COMPORTAMIENTO DEL CONTRIBUYENTE FRENTE A LA FISCALIZACIÓN se expone lo siguiente: -

"La firma ha prestado su colaboración con el desarrollo de la fiscalización, cumpliendo en tiempo y forma con los requerimientos formulados y facilitando la documentación que le fuera

solicitada. En consecuencia, se concluye que la misma ha obrado conforme a lo establecido en los artículos 34 y 50 del Código Fiscal (t.o. 2011)".

\* En el punto XII OPINIÓN FINAL - CONTESTACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS exponen: -

"El contribuyente no ha prestado conformidad al ajuste practicado, no ha ingresado las diferencias que surgen del ajuste y no ha efectuado el pago de la multa correspondiente.

Sin más que informar, se remiten las presentes actuaciones para la prosecución de su trámite, salvo opinión en contrario de la Superioridad. Junín, 30 de Abril de 2019. Firma agente

fiscalizador y Supervisor Depto. Inspecciones Junín. ARBA".

i).- A fs. 141 obra notificación ELECTRÓNICA LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS ARTÍCULO 48 a FRIGALES SRL de fecha 30/04/2019, donde se consigna que en dicha fecha habría

sido leído. No obra notificación a la responsable solidaria.

j).- A fs. 160 obra planilla de control supervisores Dirección Adjunta de Fiscalización. En observaciones se expresa: "Fiscalización Acotada a tratamiento alicuotario. El contribuyente no

conforma los ajustes propuestos vía web, ni presenta DDJJ rectificativas. No realiza acogimiento a plan de pagos ni abona multa por omisión (copys a fs 142/159). Se eleva a los

efectos de proseguir el procedimiento determinativo y sumarial pertinente". Fecha de incorporación: 17/05/2019 firma supervisor.

k).- A fs. 184/189 vta. obra Resolución n° 11723 01/11/2019, resolución de inicio de procedimiento determinativo y sumarial a FRIGALES SRL y a Claudia Edith Albana, de la

Subgerencia Relatorías - ARBA de fecha 01/11/2019.

A fs. 195 consta carga manual de notificaciones; Datos de la notificación; Número de notificación: 639.- Operativo 1900060 - Carga Individual de Notificaciones por DFE; Expediente

023600112378201800000; Impuesto Ingresos Brutos; Tipo de acto/documento Disposición Delegada; Detalle del acto: --; Archivo (PDF): ---; Fecha de puesta a disposición 01/11/2019;

Destinatario: FRIGALES SRL (30-71459093-2); Fecha de notificado:---; Fecha de leído:---; Apoderados asociados: No hay apoderados cargados; Responsable solidarios: ALBANA

CLAUDIA EDITH (27-22025319-3); Número de notificación: 640; Fecha de notificado:- Fecha de leído:-; Apoderados asociados: No hay apoderados cargados.

A fs. 198 DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO; Constancia de Materialidad; Fecha de constancia: 28/11/2019 13:54:43; Nro. De operativo: 1900060; Nombre del operativo: Carga

Individual de Notificaciones por DFE; Nro. De notificación: 639; Destinatario de la notificación: 30-71459093-2; Razón social: FRIGALES SRL; Carácter del destinatario: TITULAR; Tipo

de acto: Disposición Delegada; Número de acto: 11723; Fecha de emisión: 01/11/2019; Funcionario firmante: Andreu, Ana Matilde; Responsable de: SUBGCIA. DE RELATORIAS;

Fecha de puesta a disposición: 01/11/2019; Fecha de notificado: 05/11/2019; Fecha de leído:---.

A fs. 199 - Sistema Integral de Operativos de Intimaciones y Descargos; Consulta de notificación; Nro. De operativo: 1900060; Nombre del operativo: Carga Individual de Notificaciones

por DFE; Nro. de notificación: 639; Operativo DFE: SI; Fecha de disponibilidad de la notificación: 01/11/2019; Fecha de leído de la notificación; Fecha de notificado: 05/11/2019 07:01:28;

Domicilio notificación; La notificación no posee descargo a la fecha 28/11/2019 13:54:31.

A fs. 202, DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO; Constancia de Materialidad; Fecha de constancia: 28/11/2019 14:01:28; Nro. De operativo: 1900060; Nombre del operativo: Carga

Individual de Notificaciones por DFE; Nro. De notificación: 640; Destinatario de la notificación: 27-222025319-3; Razón social: ALBANA CLAUDIA EDITH; Carácter del destinatario:

RESPONSABLE; Titular de la notificación: 30-71459093-2; Razón social del titular: FRIGALES SRL; Tipo de acto: Disposición Delegada; Número de acto: 11723; Fecha de emisión:

01/11/2019; Funcionario firmante: Andreu, Ana Matilde; Responsable de: SUBGCIA. DE RELATORIAS; Fecha de puesta a disposición: 01/11/2019; Fecha de notificado: 05/11/2019;

Fecha de leído:---.

A fs. 203 Sistema Integral de Operativos de Intimaciones y Descargos; Consulta de notificación; Nro. De operativo: 1900060; Nombre del operativo: Carga Individual de Notificaciones

por DFE; Nro. de notificación: 640; Destinatario CUIT 27220253193; Operativo DFE: SI; Fecha de disponibilidad de la notificación: 01/11/2019; Fecha de leído de la notificación; Fecha

de notificado: 05/11/2019 07:01:28; Domicilio notificación; La notificación no posee descargo a la fecha 28/11/2019 14:01:20.

A fs. 219/224 vta, resolución determinativa y sumarial n° 13467 del 05/12/2019 de la Subgerencia de Relatorías - ARBA.

A fs. 230 DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO; Constancia de materialidad; Fecha de constancia: 27/02/2020 11:29:51; Nro. De operativo: 1900060; Nombre del operativo: Carga

Individual de Notificaciones por DFE; Nro. De notificación: 751; Destinatario de la notificación: 30-71459093-2; Razón social: FRIGALES SRL; Carácter del destinatario: TITULAR; Tipo

de acto: Disposición Delegada; Número de acto: 13467; Fecha de emisión: 05/12/2019; Funcionario firmante: Andreu, Ana Matilde; Responsable de: SUBGCIA. DE RELATORIAS;

Fecha de puesta a disposición: 06/12/2019; Fecha de notificado: 10/12/2019; Fecha de leído: ---.

A fs. 231, DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO; Constancia de Materialidad; Fecha de constancia: 27/02/2020 11:30:42; Nro. De operativo: 1900060; Nombre del operativo: Carga

Individual de Notificaciones por DFE; Nro. De notificación: 752; Destinatario de la notificación: 27-222025319-3; Razón social: ALBANA CLAUDIA EDITH; Carácter del destinatario:

RESPONSABLE; Titular de la notificación: 30-71459093-2; Razón social del titular: FRIGALES SRL; Tipo de acto: Disposición Delegada; Número de acto: 13467; Fecha de emisión:

05/12/2019; Funcionario firmante: Andreu, Ana Matilde; Responsable de: SUBGCIA. DE RELATORIAS; Fecha de puesta a disposición: 06/12/2019; Fecha de notificado: 10/12/2019;

Fecha de leído: ---.

A fs. 232, Sistema Integral de Operativos de Intimaciones y Descargos; Consulta de notificación; Nro. De operativo: 1900060; Nombre del operativo: Carga Individual de Notificaciones

por DFE; Nro. de notificación: 752; Destinatario CUIT: 27220253193; Operativo DFE: SI; Fecha de disponibilidad de la notificación: 06/12/2019; Fecha de leído de la notificación; Fecha

de notificado: 10/12/2019 07:00:48; Domicilio notificación: ---; La notificación no posee descargo a la fecha 27/02/2020 11:30:261; Descargo NO vigente: Finalizó la vigencia para poder

realizar el descargo sobre la notificación consultada.

A fs. 233; Sistema Integral de Operativos de Intimaciones y Descargos; Consulta de notificación; Nro. De operativo: 1900060; Nombre del operativo: Carga Individual de Notificaciones

por DFE; Nro. de notificación: 751; Destinatario CUIT 30714590932; Operativo DFE: SI; Fecha de disponibilidad de la notificación: 06/12/2019; Fecha de leído de la notificación; Fecha

de notificado: 10/12/2019 07:00:48; Domicilio notificación: ---; La notificación no posee descargo a la fecha 27/02/2020 11:29:22; Descargo NO vigente: Finalizó la vigencia para poder

realizar el descargo sobre la notificación consultada.

m).- A fs. 242 obra Informe final de Relatoría del 28/02/2020. remisión a Departamento de Ejecución de Deuda.

n).- A fs. 246 obra Carta documento del 13/10/2020 remitida el 09/10/2020 Interpone recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal (Art. 115 inc. b, Código Fiscal T.O. 2011) C/

DISPOSICION DELEGADA SEATYS N° 13467/2019.

A fs. 247/ 252 obra Recurso de Apelación en papel con cargo de entrada del 13/10/2020 interpuesto por Claudia Edith Albana por su propio derecho y en representación de FRIGALES

SRL.

ñ).- Constancias de notificaciones con verificación de lectura: -

A fs. 275 DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO; Constancia de Materialidad; Fecha de constancia: 27/02/2020 16:15:35; Nro. De operativo: 1900060; Nombre del operativo: Carga

Individual de Notificaciones por DFE; Nro. De notificación: 639; Destinatario de la notificación: 30-71459093-2; Razón social: FRIGALES SRL; Carácter del destinatario: TITULAR; Tipo

10/8/23, 12:30 Gmail - Fwd: NOTIF. FRIGALES S.R.L. Y OTRO C/ ARBA - TFA S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=22734cd348&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1773842168761265023&simpl=msg-f:1773842168761265023&s... 6/14

de acto: Disposición Delegada; Número de acto: 11723; Fecha de emisión: 01/11/2019; Funcionario firmante: Andreu, Ana Matilde; Responsable de: SUBGCIA. DE RELATORIAS;

Fecha de puesta a disposición: 01/11/2019; Fecha de notificado: 05/11/2019; Fecha de leído: 27/02/2020

A fs. 276, DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO; Constancia de Materialidad; Fecha de constancia: 27/02/2020 16:17:19; Nro. De operativo: 1900060; Nombre del operativo: Carga

Individual de Notificaciones por DFE; Nro. De notificación: 751; Destinatario de la notificación: 30-71459093-2; Razón social: FRIGALES SRL; Carácter del destinatario: TITULAR; Tipo

de acto: Disposición Delegada; Número de acto: 13467; Fecha de emisión: 05/12/2019; Funcionario firmante: Andreu, Ana Matilde; Responsable de: SUBGCIA. DE RELATORIAS;

Fecha de puesta a disposición: 06/12/2019; Fecha de notificado: 10/12/2019; Fecha de leído: 27/12/2019

A fs. 304; DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO; Constancia de Materialidad; Fecha de constancia: 17/03/2019 19:40:54; Nro. De operativo: 1900060; Nombre del operativo: Carga

Individual de Notificaciones por DFE; Nro. De notificación: 640; Destinatario de la notificación: 27-22025319-3; Razón social: ALBANA CLAUDIA EDITH; Carácter del destinatario:

RESPONSABLE; Titular de la notificación: 30-71459093-2; Razón social del titular: FRIGALES SRL; Tipo de acto: Disposición Delegada; Número de acto: 11723; Fecha de emisión:

01/11/2019; Funcionario firmante: Andreu, Ana Matilde; Responsable de: SUBGCIA. DE RELATORIAS; Fecha de puesta a disposición: 01/11/2019; Fecha de notificado: 05/11/2019;

Fecha de leído: 17/03/2020.

A fs. 305; DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO; Constancia de Materialidad; Fecha de constancia: 17/03/2019 19:41:13; Nro. De operativo: 1900060; Nombre del operativo: Carga

Individual de Notificaciones por DFE; Nro. De notificación: 752; Destinatario de la notificación: 27-22025319-3; Razón social: ALBANA CLAUDIA EDITH; Carácter del destinatario:

RESPONSABLE; Titular de la notificación: 30-71459093-2; Razón social del titular: FRIGALES SRL; Tipo de acto: Disposición Delegada; Número de acto: 13467; Fecha de emisión:

05/12/2019; Funcionario firmante: Andreu, Ana Matilde; Responsable de: SUBGCIA. DE RELATORIAS; Fecha de puesta a disposición: 06/12/2019; Fecha de notificado: 10/12/2019;

Fecha de leído: 17/03/2020; Funcionario firmante: Andreu, Ana Matilde; Responsable de: SUBGCIA. DE RELATORIAS.

A fs. 306; DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO; Constancia de Materialidad; Fecha de constancia: 27/02/2020 16:15:35; Nro. De operativo: 1900060; Nombre del operativo: Carga

Individual de Notificaciones por DFE; Nro. De notificación: 639; Destinatario de la notificación: 30-71459093-2; Razón social: FRIGALES SRL; Carácter del destinatario: TITULAR; Tipo

de acto: Disposición Delegada; Número de acto: 11723; Fecha de emisión: 01/11/2019; Funcionario firmante: Andreu, Ana Matilde; Responsable de: SUBGCIA. DE RELATORIAS;

Fecha de puesta a disposición: 01/11/2019; Fecha de notificado: 05/11/2019; Fecha de leído: 27/02/2020.

A fs. 307; DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO; Constancia de Materialidad; Fecha de constancia: 27/02/2020 16:17:19; Nro. De operativo: 1900060; Nombre del operativo: Carga

Individual de Notificaciones por DFE; Nro. De notificación: 751; Destinatario de la notificación: 30-71459093-2; Razón social: FRIGALES SRL; Carácter del destinatario: TITULAR Tipo

de acto: Disposición Delegada; Número de acto: 13467; Fecha de emisión: 05/12/2019; Funcionario firmante: Andreu, Ana Matilde; Responsable de: SUBGCIA. DE RELATORIAS;

Fecha de puesta a disposición: 06/12/2019; Fecha de notificado: 10/12/2019; Fecha de leído: 27/12/2019.

o).- A fs. 312/ 314 vta. consta la sentencia administrativa del 12/08/2021 registrada bajo el n° 4343 de la Sala III del Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires en

expediente número 2360-112378 del año 2018 caratulado "FRIGALES SRL", allí -por mayoría- se resuelve rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto a fs. 246/252

por la Sra. Claudia Edith Albana, por derecho propio y en su carácter de socia gerente de la firma "Frigales SRL", con el patrocinio profesional del Cdor. Juan Manuel Vega, contra la

Disposición Delgada SEATYS N° 13467/19, dictada a Fs. 219/229 por el Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

IX).- Del relevamiento recién descripto puede observarse la forma en que se produjo el cambio de mecanismo de comunicación, dado que -desde el inicio de la fiscalización- todas las

notificaciones fueron realizadas en forma presencial al domicilio fiscal físico, para luego, a partir de la vista de las diferencias (artículo 48 del Código Fiscal) en adelante, hacerlo al

domicilio fiscal electrónico; más aún la primera de ellas, sólo al contribuyente y no al responsable solidario.

No se advierte que se haya dado aviso previo del cambio por parte de los fiscalizadores actuantes, tampoco que se haya cumplido con la previsión expresa consagrada por el artículo 4

bis de la Resolución normativa n° 7/14 (conforme texto incorporado por la Resolución Normativa n° 40/2014) de cursar aviso del inicio del procedimiento determinativo a la casilla de

correo electrónico declarada.

Este cambio abrupto provocó un mecanismo de notificación que, al no adoptar los resguardos necesarios para advertir al destinatario de tal implementación, provocó una ficción que

impide demostrar el efectivo conocimiento de los actos trascendentes del procedimiento determinativo y, luego, habilitar la posibilidad de hacer valer sus posiciones ante la instancia

recursiva administrativa, y posteriormente, y eventualmente, acceder a la justicia.

Tal situación presume una violación al derecho de defensa de los actores (cfr. artículo 18 de la CN, artículo 15 de la CPBA, artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos

Humanos).

X).- Se ha destacado la necesidad de disponer de mecanismos de aviso o notificación a espacios de uso habitual, cotidiano o frecuente de la persona receptora de actos estatales

productores de efectos jurídicos (en sentido semejante Carlos Camps, "Los principios del derecho procesal electrónico en la práctica profesional", ya citado).

Asimismo podemos advertir esta posición en sentencia del 08/11/2019 de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos

Aires en EXP 30615/2018-0 caratulado "GCBA c. Berezovsky, Rubén Francisco s/ ejecución fiscal - ingresos brutos", en donde se expusiera: -

«VII. La obligación de notificarse de manera electrónica en las condiciones reseñadas no puede incluir el caso del pago a cuenta del artículo 195 del CF 2018, pues así se configuraría

una clara situación de indefensión. Ello por cuanto el nuevo sistema no prevé la emisión de un mensaje al contribuyente, pues la falta de recepción de los avisos de cortesía no afecta la

validez de la diligencia (art. 5, Res. 405/AFIP/16).

La vinculación entre el derecho de defensa y la notificación es innegable en el procedimiento administrativo. La rapidez, seguridad y ahorro de recursos que representan las

notificaciones electrónicas respecto a los sistemas tradicionales es evidente. Sin embargo, esta indudable eficacia no debe suponer una restricción a las garantías del obligado tributario,

ni permite justificar situaciones de indefensión.

En este sentido, la pretendida inimpugnabilidad de las notificaciones realizadas por el procedimiento establecido por la Resolución 405/AGIP/16 restringe de modo ilegítimo el derecho al

debido proceso de los administrados, en contradicción a la tutela administrativa y judicial efectiva, que supone la posibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia y autoridades

administrativas y obtener de ellas sentencia o decisión útil relativa a los derechos invocados (Fallos, 327:4185). Por otra parte, es fundamental destacar que el régimen no es optativo

para contribuyentes de Ingresos Brutos (art. 2)».

XI).- En el caso de autos, corresponde la aplicación del principio in dubio pro actione frente al cambio abrupto del mecanismo notificatorio, el que se produjo luego de haberse

desenvuelto todo el procedimiento de fiscalización en forma presencial, aún durante la vigencia del régimen previsto en la resolución normativa ARBA n° 7/2014, lo que coadyuva a

presumir la confianza en la continuidad del sistema de comunicación que se venía desarrollando el Fisco, provocó una situación de incertidumbre y de presumible indefensión ante la

consumación de los breves plazos procedimentales para realizar descargos e impugnar, que además, provocan el cierre de la vía judicial al impedir cumplir con el requisito de

agotamiento de la vía administrativa y neutralización de la firmeza del acto administrativo determinativo.

En la provincia de Buenos Aires el principio in dubio pro actione o favor actionis se halla comprendido en la amplia regla de accesibilidad jurisdiccional que fluye del citado artículo 15 de

la CPBA (cfr. SCBA, sentencia del 22/05/2013 en causa B 61914 caratulada "Martínez de Mendoza, Pascuala Aurora c/ Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social) s/

demanda contencioso administrativa", entre otras).

En sentido concordante con la aplicación de este principio ha resuelto la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata en sentencia del

13/09/2022 en la causa C-10541-MP1E caratulada "Frigorífico de la Costa S.A. c/ A.R.B.A. s/ pretensión anulatoria - otros juicios", al confirmar, por sus fundamentos, la sentencia del

Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento judicial Mar del Plata que había declarado la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Resolución Normativa n° 7/2014

en cuanto priorizaba la prelación de la notificación electrónica respecto de la notificación en el domicilio fiscal físico, lo que había generado incertidumbre respecto del nacimiento de los

plazos procedimentales para recurrir.

XII).- Por lo expuesto postulo se haga lugar a la pretensión anulatoria articulada en la demanda, declarando la invalidez de la sentencia administrativa del 12/08/2021 registrada bajo el

n° 4343 de la Sala III del Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires en expediente n° 2360-112378 del año 2018 caratulado "FRIGALES SRL", en cuanto declaró

extemporáneo el recurso de apelación articulado, debiendo dicho organismo colegiado substanciar el procedimiento recurso conforme lo disponen los artículos 121 ss. y cc del Código

Fiscal -t.o. 2011-.

XIII).- Ingresando en la formulación de la parte demandada respecto del planteo de inconstitucionalidad del inciso "a" del artículo 54 de la Ley n° 14.967, debemos expresar que tal

declaración respecto de un precepto de jerarquía legal [como es este caso, pretendido por la recurrente] constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de

justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la ultima ratio del orden jurídico (Fallos 288:325), por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado

examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos 288:355; 290:83; 292: 190; 301:962 y

306:136).

Debe tenerse en cuenta que una de las modificaciones centrales de la reforma introducida por la Ley n° 14.967 (artículo 9) es la adopción generalizada del Jus como unidad de medida

de toda regulación o estipulación de honorarios como modo de evitar asimetrías y desigualdades ocasionadas por variaciones en la economía, lo que conlleva certeza para partes,

letrados y jueces, mientras que los incisos a y b del artículo 54 de la mencionada Ley hacen referencia a los intereses moratorios debidos por el incumpliendo del pago a término de los

honorarios regulados a cargo del condenado en costas.

En un tema similar, el Dr. Soria en causa "Arguilla, María Silvina c/ Municipalidad de Lincoln s/ Pretensión de Restablec. o Reconoc. de Derechos" (sentencia del 13/11/2019), ha dicho: -

«IV.5. A la luz de tales precisiones no es ocioso recordar que recogiendo una distinción con sólida raigambre en nuestro medio, cual es la clasificación en "deudas de dinero" y "deudas

de valor" (CSJN, causas "Agua y Energía Eléctrica S.E.", Fallos: 326:2329; "Adela de la Cruz de Sessa", Fallos: 316:2604; "Dhicann", Fallos: 310:183; SCBA, Ac. 58.663, sent. de 13-II-

1996; Ac. 60.168, sent. de 28-X-1997 y C. 59.337, sent. de 17-II-1998; e.o.), el Código Civil y Comercial de la Nación establece de manera expresa en el art. 772 las reglas aplicables a

la justipreciación de estas últimas, en estos términos: "Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que

10/8/23, 12:30 Gmail - Fwd: NOTIF. FRIGALES S.R.L. Y OTRO C/ ARBA - TFA S/ PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=22734cd348&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1773842168761265023&simpl=msg-f:1773842168761265023&s... 7/14

corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es

cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección".

En lo que a la presente controversia resulta de interés, al remitir al "valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda", la citada norma

particulariza -ahora de manera explícita para la determinación de créditos como el debatido en la especie- el criterio del "realismo económico", con amplia recepción en la legislación

vigente y en la doctrina jurisprudencial imperante (v.gr. arts. 1, ley 24.283; 8, decreto 214/02; 11, ley 25.561 -texto según ley 25.820-; CSJN causas "Melgarejo", Fallos: 316:1972,

"Segovia", Fallos: 317:836, "Román Benítez", Fallos: 317:989, "Escobar", Fallos: 319:2420).

IV.6. La fijación del quantum con criterio histórico se aleja de los aludidos principios que informan la reparación de los daños sufridos por las personas humanas y por ello debe ceder

paso a favor de una perspectiva más acorde con el valor actual en juego.

Es que el cálculo utilizando la escala salarial a la fecha de esta sentencia en que se determina el derecho, pese a no identificarse con las operaciones estrictamente indexatorias,

evidencia una respuesta frente al impacto negativo de factores económicos notorios, como los derivados de las altas tasas de inflación experimentadas a partir de la pasada década,

sobre todo al promediar su segunda mitad. Una etapa en la cual, en adición a lo ya señalado en orden a lo dispuesto en el art. 772 del Código Civil y Comercial, la agregación de

distintos antecedentes normativos ha venido a reconfigurar el panorama regulatorio en la materia, morigerando la estrictez del régimen previsto en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928

(ratificado por la ley 25.561, con sus reformas) a favor de una creciente flexibilidad, por cuya virtud se abren paso considerables excepciones expresas que consagran la inaplicabilidad

de tales textos -preferentemente para grandes operaciones financieras (v.gr. leyes 26.313; 26.547, art. 4; 27.249; 27.271, art. 6; 27.328, art. 31 inc. d; Decretos PEN 905/02, art. 2;

1096/02, art. 1; 1733/04, art. 1; 146/17, art. 5)- o bien se modulan los alcances prohibitivos de aquellos preceptos (v. decreto PEN 1.295/02, derogado por el decreto 691/16, cuyo

considerando octavo alude al "aumento generalizado de los precios", entre muchos otros textos).

IV.7. Sentado entonces que corresponde utilizar el sueldo actual de la categoría del agente para la determinación de la indemnización reconocida, deviene aplicable la doctrina

recientemente sentada por el Tribunal en materia de cálculo de los intereses (doctr. causas C. 120.536, "Vera", sent. de 18-IV-2018 y C. 121.134, "Nidera", sent. de 3-V-2018).»

A su vez, cabe resaltar que -sin perjuicio de lo resuelto por esta Alzada respecto de idénticas cuestiones en causas "Mugica" (expediente n° 3198), "Monastra" (expediente n°

3460), "Medina" (expediente n° 1415) entre otros, y lo dispuesto por la SCBA respecto de la tasa de interés a aplicarse por la eventual falta de pago en término de honorarios regulados,

en cuanto a su doctrina en causas C. 121.360 "Fuentes Benítez, Tomás Domingo contra Provincia Seguros S.A. Ejecución de honorarios" (expediente 46.412); "Spinelli, Juan Emilio

contra Provincia Seguros S.A. Ejecución de honorarios" (Acum. 1, expediente 46.411); "Spinelli, Juan Emilio contra Provincia Seguros S.A. Ejecución de honorarios" (Acum. 2,

expediente 46.642) y "Fuentes Benítez, Tomás Domingo contra Provincia Seguros S.A. Ejecución de honorarios" (Acum. 3, expediente 46.643), RSI del 14/08/2020- entiendo que tal

planteo no tiene operatividad en la etapa regulatoria, siendo propia de la instancia ejecutoria.

De ello, se deriva que en esta oportunidad no corresponde hacer uso del argumento vertido por Fiscalía de Estado para analizar la eventual mora -que no se presenta en esta hora- y

las opciones que la norma ofrece ante tal circunstancia en esta etapa del proceso, inclusive las que plantea en derredor del artículo 552 CCCN.

XIV).- Sin perjuicio de la forma en que se postulo resolvamos, a los fines de distribuir las costas del proceso cabe tener presente que la pretensión articulada lo fue a los fines de permitir

la discusión en instancia recursiva administrativa sobre el fondo de la determinación efectuada por el Fisco, asimismo ponderar que la sentencia administrativa dictada por el Tribunal

Fiscal de Apelación fue resuelta -por mayoría- conforme a la interpretación literal/formal de la Resolución Normativa n° 7/2014; por tales razones postulo se impongan por su orden

(artículo 51 punto 1 última parte del CCA).

ASÍ VOTO.

El Juez Cebey expresó: -

Por coincidir con los razonamientos expresados, adhiero a la opinión del Juez Schreginger.

ASÍ VOTO.

Por lo expuesto, esta Cámara RESUELVE: -

1° Hacer lugar a la pretensión anulatoria articulada en la demanda declarando la invalidez de la sentencia administrativa del 12/08/2021 registrada bajo el n° 4343 de la Sala III del

Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires en expediente n° 2360-112378 del año 2018 caratulado "FRIGALES SRL", en cuanto declaró extemporáneo el recurso de

apelación articulado, debiendo dicho organismo colegiado substanciar el procedimiento recurso conforme lo disponen los artículos 121 ss. y cc del Código Fiscal -t.o. 2011-; -

2° Imponer las costas del proceso por su orden (artículo 51 punto 1 última parte del CCA); -

3° Regular los honorarios al Dr. Enrique Luis Condorelli, T° XLIX F° 214 CALP, Legajo previsional 3-25312351-0, CUIT 20-25312351-7, Responsable Inscripto ante el IVA, apoderado de

la parte actora, por sus trabajos desarrollados en estos autos [demanda de fecha 07/12/2021; confección de oficios de fechas: 17/03/2022, 02/11/2022 y 30/12/2022; escrito del

30/03/2022; ampliación de la demanda del 21/04/2022; libelo del 27/09/2022; contestación de traslado del 25/10/2022 y alegato del 13/04/2023] en la cantidad de Treinta y Cinco (35)

Jus (cfr. artículos 1, 15, 16, 44 -último párrafo-, 54 y 57 de la Ley n° 14.967), con más el adicional de Ley y haciéndose saber que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) integra las costas

del pleito y deberá adicionarse a la regulación en cuestión; -

4° Por su parte, el Dr. Sebastián Ariel Gómez es apoderado Fiscal, razón por la cual -en atención a la imposición de costas efectuada en punto 2° precedente- no corresponde

regulación de honorarios a dicho profesional, conforme lo establece el artículo 18 del decreto ley n° 7543/69.

Regístrese, efectúese la comunicación del caso, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. artículo 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20) y oportunamente

devuélvase.

Marcelo José Schreginger Damián Nicolás Cebey

Suscripto por los Señores Jueces y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA n°

3975/20).

20253123517@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

GOMEZSEBASTIAN@FEPBA.GOV.AR